

PRINCIPALES ASPECTOS JURÍDICOS DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO EN LA COOPERATIVA

María del Pino Domínguez Cabrera

Doctora en Derecho

Profesora del área de Derecho Mercantil

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN

Es objeto de estudio en el presente análisis de los aspectos jurídicos del ejercicio del derecho de información del socio en la cooperativa. El tratamiento intrasocietario del derecho de información del socio de una cooperativa queda concebido como presupuesto necesario para la toma de decisiones de manera responsable a la vez que de instrumento de control por parte del socio, conjugado con los intereses de la cooperativa, tanto desde el punto de vista de la adecuada reserva de determinadas informaciones como por razones de funcionalidad. Así, este derecho de información se manifiesta en su doble vertiente; a) de derecho a obtener determinadas informaciones documentales preparatorias de la Asamblea General, a partir de la convocatoria de la misma, obteniendo, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, y b) de derecho a solicitar cuanta información de naturaleza netamente económica y social precise. Ahora bien, este derecho de información establece también las cautelas a favor del socio, articulando fórmulas de control garantista, al reconocerse la obligación por parte del órgano de administración de suministrarla.

PALABRAS CLAVE: Economía social, cooperativa y socios, derecho del socio en la cooperativa, derecho de información del socio en la cooperativa

CLAVES-DESCRIPTORES: K000, K100, K300, K390

MAIN LEGAL ASPECTS OF THE COOPERATIVE MEMBER'S RIGHT TO INFORMATION

ABSTRACT

It is being studied in this analysis of the legal aspects of the right information in the cooperative partner. Treatment Information law partner of a cooperative is conceived as a necessary precondition for making decisions in a responsible manner while monitoring tool by the partner, combined with the interests of the cooperative, both in of view of adequate confidentiality of certain information and for reasons of functionality. Thus, this right to information is evident in its dual, a) the right to obtain certain factual information in preparation for the General Assembly from convening the same, obtaining, the documents must be submitted for approval the same, and b) the right to request any information of a purely economic and social needs. However, this right to information also sets out safeguards for the partner, articulating control formulas guarantees, in recognition of the obligation by the Administrative expenditure authority to provide it.

KEY WORDS: Social economy, cooperative partners, right partner in the cooperative, right to information in the cooperative partner

KEY-WORDS: K000, K100, K300, K390

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS. 3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE INFORMACIÓN 4. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

La regulación de las sociedades cooperativas, a través de la Ley 27/1999, de 16 de julio (en adelante LCo), ha pretendido adaptar los postulados y principios cooperativistas (Divar, 1987, Borjabad, 1993, Buendía Martínez, 2000, Miranda, 2006, Cubedo, 2007)¹ a las reglas del mercado, *potenciando la integración económica y laboral de los españoles en el mercado con los requisitos de rentabilidad y competitividad*². Es cierto, que dicho objetivo ha exigido la flexibilización de su régimen económico, pero también de su régimen societario³, que en definitiva se plantea como una necesaria reforma que ya desde el año 1989 se había realizado en el Derecho de sociedades con el fin de adaptarlo a las directivas europeas.

Al abordar el estudio de uno de los aspectos de la LCo cual es, el derecho del socio cooperativista a recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de su obligaciones⁴, no se debe perder de vista el carácter

1. Sobre esta cuestión mencionamos los estudios realizados por: DIVAR, J (1987): *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Bilbao; BORJABAD, P.J (1993); *Manual de Derecho Cooperativo*, Barcelona, ; BUENDÍA, I. (2000): La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 34, abril, pp. 7-21, dirección URL: <http://www.ciriec-revistaeconomia.es/>; GÓMEZ, P., y MIRANDA, M. (2006); Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas, *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 90, tercer cuatrimestre, pp. 28-56, dirección URL: <http://www.ucm.es/info/revesco/>; CUBEDO, M. (2007): "El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, agosto, pp. 161-187, dirección URL: <http://www.ciriec-revistaeconomia.es/> .

2. Vid. Exposición de Motivos de la LCo.

3. Vid. Exposición de Motivos de la LCo, que señala que la flexibilidad se manifiesta en el reconocimiento a las mismas de la posibilidad de autorregularse, renunciando al exceso de reglamentación que produce como consecuencia la dificultad en el desarrollo de la actividad societaria.

4. La condición de socio de toda sociedad conlleva una serie de derechos y de obligaciones para sus miembros, que conforman el estatus jurídico del socio, ciertamente, el estatus difiere de un tipo social a otro, en las cooperativas ese estatus legal, viene delimitado por contener un catálogo de derechos y obligaciones para los socios más amplio que en otros tipos de sociedades, que tiene su origen en los llamados principios cooperativos, entendidos como el conjunto de directrices extraídas de la propia experiencia cooperativa, que informan la vida de estas entidades, y que tienen una clara repercusión en la legislación coopera-

estatal de la misma⁵, además, de advertir la abundancia de normas de carácter autonómico (Borjabad, 1993: 21-22)⁶ y de excluir premeditadamente, del objeto de nuestro estudio, las referencias a la sociedad cooperativa europea, figura jurídica de más reciente creación que ha dejado en evidencia con las crecientes referencias que se hacen a las leyes nacionales, una falta absoluta de unidad en su régimen jurídico, variando de un estado miembro a otro, siendo revelador del acuciante problema de una necesaria y no conseguida armonización en la Unión europea de la legislación cooperativa (Alfonso, 2006:11-52, Paniagua, 2007)⁷.

2. EL DERECHO DE INFORMACIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

El *derecho de información*, establecido de modo general como inherente a la condición legítima de socio encuentra su concreción jurídica cuando el artículo 16.2 g) LCo señala:

tiva, lo que ha llevado a discutir su valor normativo como fuente del Derecho cooperativo vid. TRUJILLO, I.J. (2000): "El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, año nº 76, nº 658, pp. 1329 y ss., los cuales son reelaborados periódicamente por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organismo no gubernamental que acoge a las Federaciones de Cooperativas de todo el mundo, su XXXI Congreso celebrado en Manchester en 1995, la ACI adoptó una Declaración sobre la Identidad Cooperativa, que recoge una definición de cooperativa, una lista de valores del movimiento cooperativo (autoayuda, autorresponsabilidad, igualdad, honestidad, transparencia, responsabilidad y vocación social) y un conjunto revisado de los *principios cooperativos*: principio de adhesión voluntaria y abierta; principio de gestión democrática por parte de los socios; principio de participación económica de los socios; principio de autonomía e independencia; principio de educación, formación e información; principio de cooperación entre cooperativas; y principio del interés por la comunidad.

5. Vid. art. 2 LCo: "La presente Ley será de aplicación:

A) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

B) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla".

6. Vid. BORJABAD, P.J (1993); *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., pp. 21-22.

7. Vid. El estudio realizado por ALFONSO, R.(2006); "El desarrollo normativo de la Sociedad Cooperativa Europea: propuestas de implantación", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año 4, nº. 2, pp. 11-52, dirección URL: <http://www.avd-zea.com/>; PANIAGUA, M. (2007): "El estatuto de la sociedad cooperativa europea: el problema de su aplicación en España", *Revista de Economía Social*, nº 34, enero, dirección URL: <http://www.economia-social.es>.

«2. En especial tienen derecho a:

g. Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones»

Este *derecho de información* como consustancial a la condición de socio reviste carácter imperativo y debe ser entendido además, como un corolario necesario del ejercicio del derecho de voto, cuyo trasgresión comporta causa de nulidad⁸. Por lo tanto, este *derecho de información del socio*, hace referencia; (a) a la *información* a la que pueden acceder los socios con ocasión de la celebración de una Asamblea en la que se vaya a resolver tanto acerca del destino de las cuentas anuales y sus resultados, como en relación a otros asuntos no estrictamente económicos y (b) a la *información* sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. El legislador persigue garantizarle al socio, que ante la necesaria toma de una decisión, pueda contar adecuadamente, con el correspondiente conocimiento de todas aquellas circunstancias que le permitan formar razonablemente y con una antelación suficiente, un criterio, manifestándose este derecho entre otros, con el beneficio a obtener de forma rápida la información que legalmente viene estipulada. Por lo tanto, este derecho esencial *de información* de los socios⁹ aparece articulado en función del derecho de voto, cuyo ejercicio por parte del socio exige disponer de toda la información que le permita participar activamente en la vida social mediante la emisión de su voto. Debe tenerse en cuenta que el *derecho a la información*, contenido en la LCo, es de *carácter material*, esto es, no basta con cumplir una serie de formalidades, sino que debe permitir al socio el tener conocimiento los más exacto posible de la situación de la sociedad, que es lo que justifica la nulidad de los

8. Vid. el art. 31 LCo.

9. A este respecto señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2007 en su Fundamento de Derecho cuarto: *“A lo que cabe añadir que el derecho esencial de información los socios y cooperativistas presenta un neto carácter instrumental, y en tal sentido puede calificarse de prestacional, en la medida en que se articula en función de otro derecho si cabe aun más esencial, cual es el de voto, cuyo adecuado ejercicio ha de garantizarse facilitando al socio o cooperativista toda la información necesaria que le permita formar su criterio y tomar parte activa en la vida social mediante la emisión de su voto con el debido fundamento. De ahí que no pueda acogerse la pretensión impugnatoria de los acuerdos a que se contrae la demanda en este proceso entre los que, se insiste no se encuentra el que se alude en el motivo de casación que ahora se estudia-, si no es con base en la vulneración del derecho de información del socio, y del correlativo deber de facilitarla del Consejo Rector de la entidad, en la medida en que le ha impedido tomar con criterio su decisión sobre las cuestiones objeto de tales acuerdos y emitir fundadamente su voto; y de ahí que no pueda atenderse, al margen de su carácter novedoso, a la alegación del recurrente, que se refiere al futuro ejercicio del derecho de información respecto de las cuestiones sobre las que versen unos también futuros e hipotéticos asuntos sometidos a la consideración y votación de la Asamblea, sin poderse conocer, por lo tanto, el verdadero alcance y trascendencia de la privación de la documentación de la entidad de cara al adecuado ejercicio del voto sobre tales asuntos, tanto más cuanto, como se ha dicho, la corrección jurídica del repetido Acuerdo no formaba parte del objeto de esta litis, y cuando, en fin, el socio cooperativista aquí recurrente había solicitado su baja en la cooperativa, lo que trasluce su intención de no seguir vinculado a la misma y de no participar, por tanto, en los asuntos propios de la vida social”(negrita nuestra).*

acuerdos tomados en Asamblea en los que la información dada hubiese sido *inexacta*, o *incompleta* como aquellos acuerdos en los que, de forma *torticera* y *desleal*, se hubiese incumplido; (i) el *derecho a la información* -por medio de la entrega de documentación insuficiente o inexacta- o (ii) impidiendo el acceso a tal *información*.

Este *derecho de información* del socio atendiendo a los principios que inspiran el nacimiento de las cooperativas; (i) base asociativa o societaria y de empresa mutualística (Vicent, 1995:185) (ii) funcionamiento democrático, (iii) y el tratamiento diferenciado de aquellos beneficios obtenidos por medio de su actuación económica en el tráfico mercantil, han permitido concluir que los derechos del socio de la cooperativa no deben diferir, en lo sustancial, de los del resto de las sociedades (Manrique Romero y Rodríguez Poyo, 1980), por ello, el reconocimiento de este *derecho de información*¹⁰ es consecuencia del reconocimiento del mismo al accionista y socio en la sociedad anónima y en la sociedad de responsabilidad limitada¹¹, así, su

10. Para una aproximación al estudio jurídico del derecho de información de los accionistas vid. ESTEBAN, G. (1994): "Derecho de información del accionista", en Alonso Ureba (coord.), Duque Domínguez (coord.), García Villaverde (coord.) y Sánchez Calero (coord.): *Derecho de sociedades anónimas* (en homenaje al profesor José Girón Tena), vol. 2, tomo 1, Madrid, pp. 175-254, CALBACHO, F. (1988): "El Derecho de información del accionista en la sociedad anónima", *Revista de Derecho mercantil*, nº 189-190, pp. 541-564, GARCÍA, R. (1991): "Derecho a la información del socio y del administrador (sobre la existencia de un derecho a la información de los miembros del Consejo de Administración)", *Cuadernos de Derecho y de Comercio*, diciembre, pp. 7-30, ROMERO, J. A. (2000): *El derecho de información documental del accionista*, Madrid, p. 49.

11. Señala el art. 112 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA), que se ha visto afectado por la Ley 26/2003, de 17 de julio, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, lo siguiente:

"1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas de una sociedad anónima cotizada podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social".

Por su parte, el art. 86 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante LSL), se concreta respecto del *derecho de información* sobre la contabilidad la formulación gené-

contenido básico es aplicable *mutatis mutandis* a las sociedades cooperativas (Vicent, 1995:181)¹².

Pero además, habrá de tenerse en cuenta que por mandato constitucional¹³ las *Comunidades Autónomas* (en adelante CCAA), tras las competencias transferidas por el Estado, han quedado legitimadas para la creación normativa en materia de cooperativas, por lo que esto, se refleja en la configuración de un sistema legal cooperativo *especial*, que en atención al tratamiento dado al *derecho de información*, las CCAA abordan, con carácter general, incidiendo en aspectos que favorecen un mayor compromiso del socio con la actividad de la sociedad (Millán, 2003:30).

Por su parte, este *derecho de información*, ha quedado concretado jurisprudencialmente¹⁴ afirmándose que el “*derecho de información social*” es la facultad que, el mismo tiene atribuida por Ley, para obtener un correcto y debido conocimiento, lo más exacto posible, de la situación económica, patrimonial y financiera de la sociedad, así como los datos necesarios para calibrar y calificar la gestión social, y es este un derecho esencial no solo inderogable, sino, asimismo, irrenunciable, y, que desde luego su desconocimiento acarrea ineludiblemente la nulidad de los acuerdos de la junta, en que previo a su desarrollo, se ha negado a cualquier socio la información solicitada.

rica del art. 51 LSL, distingue dos supuestos distintos de examen de la contabilidad, como manifestación específica del *derecho de información*: a) En su apartado primero se regula la obtención, en cualquier momento entre la convocatoria de la junta general y su celebración, de los documentos contables que van a ser sometidos a aprobación, incluyendo además el informe de gestión y el de auditoría, si lo hubiere; b) En el apartado segundo se establece que, salvo disposición estatutaria en contra, en el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, tienen derecho a examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales. Por lo tanto, se trata de un doble derecho: (i) por un lado obtener copia de los documentos contables que se someten a aprobación, y (ii) por otro, examinar los soportes documentales de tal contabilidad, presentando un contenido de gran intensidad, puesto que aumenta el volumen de información de la minoría social al permitir el examen de los documentos que sirven de soporte y de antecedente de las cuentas anuales, lo que supone la configuración de un derecho de información, o mejor aún, de examen y fiscalización, de mayor alcance que el previsto en el art. 112 de la LSA, en la que no existe una previsión semejante en la específica regulación de las cuentas anuales del capítulo VII de la LRL, eso sí sin perjuicio de las facultades que al accionista confiere el art. 205.2 LSA y la del art. 40 del Código de Comercio (en adelante CC).

12. En este sentido señala el profesor Vicent Chuliá que “el *derecho de información* pertenece a la *materia del Derecho de sociedades en sentido amplio*, es decir, el Derecho que regula no sólo todas las sociedades, civiles y mercantiles, sino todas las formas jurídicas de agrupaciones voluntarias de personas e incluso todas las formas jurídicas de organización de empresas, siempre que en dicha organización se produzca la *relación jurídico-privada* que genera el derecho de información, que nace entre quien posee dicha información –generalmente, el órgano de administración- y quienes tienen necesidad de ella para la *tutela de sus intereses* y, en especial, para contribuir a *formar la voluntad social* (u *orgánica*) de la entidad”. VICENT, F. (1995): “El derecho de información del socio en la cooperativa”, *Cuadernos de derecho judicial*, n 22, p. 181.

13. Vid. los arts. 129.2 y 149.1 Constitución (en adelante CE).

14. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1996.

Ciertamente, la regulación del *derecho de información* proporcionando a los socios los elementos de exploración sobre la situación patrimonial¹⁵ de la cooperativa, pretende la modulación y encaje de intereses, a priori, contrapuestos en atención a (i) los socios, (ii) a la propia sociedad y (iii) a los administradores de la cooperativa. Por su parte (i) los socios poseen un interés particular de acceder al conocimiento de la evolución económica obtenida a raíz de la actividad desarrollada por la sociedad de la que forman parte, (ii) la sociedad persigue en su beneficio evitar que el acceso a toda información por parte de los socios, pueda producir perjuicios a la misma, ante una posible revelación de datos y (iii) los administradores los cuales en el desarrollo de sus funciones de gestión precisan, razonablemente, que su ejercicio se desarrolle sin que sea cuestionado todo los trámites de administración (Narváez e Iranzo, 1994: 1) o *la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes*¹⁶. En todo caso, el reconocimiento específico al socio de su *derecho de información*, normativamente más modulado que en el resto de las sociedades (Paz, 1995: 16-34), es fiel reflejo de los principios y valores que dan sustento e inspiran el *ser* de las cooperativas¹⁷, que en definitiva suponen el soporte de las prácticas societarias de cooperación (Paz, 1999: 183-198).

15. Nuestro Tribunal Supremo tiene establecido entre otras sentencias la 22 de marzo de 2000, la 15 de diciembre de 1998, y la 13 de noviembre de 1998 que con el derecho de información, uno de los más importantes con los que cuenta el socio, se trata de facilitar al socio un conocimiento directo sobre la situación y gestión de la sociedad, esta falta de información que permite el ejercicio de acciones dirigidas a impugnar los acuerdos, en cuya toma de decisión se haya obstaculizado o impedido el referido derecho, por nulidad, pues es de cumplimiento inexcusable para el órgano ejecutivo de la sociedad.

16. Establece el art. 16.4 LCo, lo siguiente:

“4. En los supuestos de los apartados e), f) y g) del punto 3, el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, además, respecto a los supuestos de las letras a, b y c del apartado 3 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

17. En el Congreso de París de 1937, la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) adoptó básicamente los principios rochdalianos ((Rochdale Society of Equitable Pioneers, fundada el 24 de agosto de 1844) y en el Congreso de Viena de 1966 fueron modificados para fijarlos en su configuración actual, y la redacción más moderna de los principios de la ACI, tienen su origen de la Declaración sobre la identidad cooperativa adoptada por la ACI en su Congreso de Manchester de 1995. Esta es la actual formulación por los Principios cooperativos de la ACI: Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. (1) Adhesión voluntaria y abierta;

3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE INFORMACIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 27/1999, DE 16 DE JULIO, DE COOPERATIVAS

El contenido del artículo 16 LCo permite la delimitación del *derecho de información* del socio en la cooperativa, que tal y como se ha señalado tiene sus orígenes y principios en las sociedades de capital, por lo que, toda configuración que se haga del mismo, partiendo de la máxima de una información societaria, queda enmarcada en las sociedades cooperativas. Esta circunstancia justifica las remisiones que se deben hacer a la normativa de las sociedades de capital, para explicar los elementos integrantes del derecho de información cooperativo, además de la realización de una interpretación integradora de todo el cuerpo legal de pertinente aplicación.

Es por ello, que la modulación del *derecho de información* permite acometer su análisis a través del desglose de cada uno de sus elementos configuradores, los cuales de forma individualizada, aproximan y explican el sentido y alcance conjunto

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociado, sin discriminación de género, social, racial, política o religiosa. (2) Control democrático de los asociados;

Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los asociados. En las cooperativas de base los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado, un voto) y las cooperativas de otros niveles también están organizadas de manera democrática. (3) Participación económica de los asociados;

Los asociados contribuyen equitativamente al capital de su cooperativa y lo controlan democráticamente. Al menos una parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Por lo general los asociados reciben una compensación limitada, si la hay, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Los asociados asignan los excedentes para uno o más de los siguientes propósitos: desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, una parte de las cuales por lo menos debe ser irrepartible; beneficio a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados. (4) Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, controladas por sus asociados. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos, o consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático de sus asociados y mantengan su autonomía cooperativa. (5) Educación, formación e *información*

Las cooperativas proporcionan educación y formación a sus asociados, representantes elegidos, gerentes y empleados, para que puedan contribuir eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al público en general, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios de la cooperación. (6) Cooperación entre cooperativas;

Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales. (7) Preocupación por la comunidad;

Las cooperativas trabajan por el desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus asociados.

de este *derecho*, sujeto en su variedad de aspectos, a reflexiones doctrinales e interpretaciones jurisprudenciales.

Dicho esto, del estudio del citado precepto extraemos las siguientes características definitorias de esta facultad concedida por Ley¹⁸;

1.- el *derecho de información* es de carácter *subjetivo-general*, en tanto en cuanto, se atribuye su legitimación activa a *todos* los socios de la cooperativa, sin olvidar que este corolario es consecuencia directa e inmediata del llamado principio de *puertas abiertas* que supone el reconocimiento a toda persona que necesite los servicios de la cooperativa y cumpla los requisitos objetivos exigidos, del derecho a entrar en ella, principio que permite sostener el derecho a formar parte de una cooperativa a pesar de oponerse a ello la mayor parte de sus socios, en cuanto las cooperativas se han concebido social y legislativamente como instituciones socioeconómicas tendentes a facilitar la integración económica y laboral de los ciudadanos en el mercado, aunque finalmente no se trate de una libre adhesión unilateralmente decidida, en tanto en cuanto, queda sometida a través de un procedimiento de admisión, a la voluntad de los órganos societarios (Borjabad 1993:60-61)¹⁹. Esto exige la previa obtención de la condición de socio que la LCo²⁰ señala atendiendo a la actividad cooperativizada que se desarrolle, afectando tanto a (i) las personas físicas como a (ii) las personas jurídicas, públicas y privadas y a (iii) las comunidades de bienes (Borjabad 1993:56-57)²¹.

Ciertamente, la afirmación que delimita el *derecho de información* de carácter *subjetivo general* permite sostenerlo con base en los siguientes supuestos;

- (i) socio, tanto en los casos en los que lleve a cabo el ejercicio del derecho de forma directa o de forma indirecta, haciendo uso de la correspondiente institución de la representación.
- (ii) socio de trabajo de las sociedades cooperativas de primer grado, con exclusión de las de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra

18. Para un conocimiento jurídico riguroso del derecho de información del socio anterior a la reforma operada en las cooperativas con la Ley 27/1999, de 16 de julio, se hace necesario la aproximación al estudio realizado por vid PAZ, N. (1990): "Artículo 36", en Paz, N., y Vicent, F: *La Ley General de Cooperativas. Comentarios*, vol. 2, pp. 163-196.

19. Hablaba Borjabad Gonzalo de que "el llamado principio de "puerta abierta" suele ser más de "entrebierta", pues, además de que la Ley ya imponga unos requisitos objetivos y subjetivos, en ocasiones los textos estatutarios contienen verdaderas restricciones, de hecho y de derecho, producidas bien por la exigencia de cuantiosas aportaciones que permiten sólo el acceso a los económicamente fuertes, o bien por otras condiciones, entre las que podemos destacar las cualificaciones y categorías profesionales en las Cooperativas de Trabajo Asociado, que impiden alcanzar la condición de socio a los que no las poseen". BORJABAD, P.J (1993); *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., pp. 60-61.

20. Artículo 12 LCo.

21. Señala Borjabad Gonzalo, que frente a la ausencia de personalidad jurídica de la comunidad de bienes su consideración de socio de la cooperativa no es obstáculo, para considerarla como un único socio –persona jurídica- vinculando a todos los comuneros a través de la obtención por un partícipe de la condición de representante de todos. Vid. BORJABAD, P.J (1993); *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., pp. 56-57.

y en las de segundo grado, los estatutos pueden prever la admisión de éstos, siempre y cuando sean personas físicas, cuya actividad cooperativizada debe consistir en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa²². Su régimen legal queda sujeto a las normas que regulan a lo socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, eso sí con la particularidad de que sus estatutos deben fijar los criterios que garanticen una equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y *derechos de naturaleza social y económica*. Luego, los estatutos sociales pueden modular el ejercicio del *derecho información* que es de naturaleza social, pero nunca negar el acceso al mismo a dichos socios, pues aunque la LCo establece que todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el *derecho de información* en los términos previstos en esta Ley, en los estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General, también es cierto que el socio tendrá derecho como mínimo; a) a recibir copia de los estatutos sociales, b) a libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, al Libro de Actas de la Asamblea General y, a los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, c) recibir copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, así como que se le muestre y aclare el estado de su situación económica en relación con la cooperativa, d) examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los estatutos los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación en las Asambleas Generales y con carácter particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los interventores o el informe de la auditoría, e) solicitar por escrito o verbalmente, con anterioridad o en el transcurso de la celebración de la Asamblea, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día, f) solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales.

Es de señalar que no existe ningún impedimento legal, excepto el posible estatutario, que imposibilite la situación específica a favor del socio de quedar sujeto a una *doble condición social*, al tener a la vez, la consideración de socio, con carácter general, y socio de trabajo. lo que dicha simultaneidad no afecta a su reconocido *derecho de información*.

(iii) socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado, las cuales tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, por medio de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros²³, entendién-

22. Vid. artículo 13.4 LCo.

23. Vid. artículo 80.1 LCo.

dose que la pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo del ejercicio al *derecho de información*²⁴.

(iv) socio que está a prueba en las cooperativas de trabajo asociado, si sus estatutos lo hubieran previsto, comporta su reconocimiento, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, de los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores²⁵. Ciertamente, la LCo establece una serie de limitaciones al ejercicio de sus derechos y obligaciones de (i) naturaleza económica - no estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso, no les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo- y de (ii) naturaleza político social -no podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad y no podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente-. Ahora bien, una vez se les reconoce expresamente los mismos derechos y obligaciones que a los demás socios integrantes de la cooperativa y dentro del cuadro de limitaciones al ejercicio sus derechos y obligaciones no se encuentra el *derecho de información*, parece quedar configurado que su ejercicio por parte de los socios a prueba queda reconocido.

(v) socio colaborador de aquellas cooperativas cuyos estatutos sociales lo hayan previsto, pueden ser tanto personas físicas o jurídicas, las cuales no pueden desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pero pueden contribuir a su consecución²⁶, desembolsando la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual además es la encargada de fijar **los criterios** de ponderada participación de los mismos en **los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa**. La LCo establece expresamente unas prohibiciones afectantes al socio colaborador en relación a la fijación de dichos criterios, diferenciando los de (i) naturaleza económica -no se le podrá exigir nuevas aportaciones al capital social, las cuales en ningún caso pueden exceder del 45% del total de las aportaciones, - de los de (ii) naturaleza político social -no podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad, ni el conjunto de los votos de todos los socios colaboradores, sumados entre sí, pueden superar el 30 % de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Ahora bien, una interpretación integradora de las normas permite sostener que el socio colaborador conserva el *derecho de información*, en tanto en

24. Por interpretación, entre otros, del artículo 80.3 LCo.

25. Vid. artículo 81 LCo.

26. Vid. artículo 14 LCo.

cuento, la Asamblea queda legitimada para establecer los criterios que modulan el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en razón a la participación de éstos en la cooperativa. No se debe perder de vista, que la propia LCo le otorga la condición de socio por lo que, queda sujeto, con carácter general, al conjunto de derechos y obligaciones del resto de los socios, entendidos en sentido estricto, integrantes de la cooperativa. En ningún caso, parece que la Asamblea pueda prohibir el ejercicio del *derecho de información* por parte del socio colaborador.

(vi) socio administrador en el ejercicio de sus facultades como miembro del Consejo Rector, cuando las mismas no estén reservadas por Ley o por los estatutos a otros órganos sociales, o en los casos en los que la cooperativa tenga un número de socios inferior a diez, y su estatutos han previsto el establecimiento de un administrador único²⁷ -persona física que ostente la condición de socio-, el *derecho de información* aparece doblemente reforzado (García, 1991:26 y ss), luego el supuesto de información solicitada por el socio administrador que cabe suponer que tienen un mayor conocimiento que el resto de socios de la situación económica y social de la cooperativa pero que se trata de una presunción que es posible destruir por prueba en contrario²⁸. En conclusión, el carácter *subjetivo general* del *derecho de información* permite su ejercicio por; el (i) socio, el (ii) socio de trabajo, el (iii) socio trabajador, el (iv) socio que está a prueba en las cooperativas de trabajo asociado, el (v) socio colaborador y el (vi) socio administrador.

2.- el *derecho de información* es de carácter *subjetivo restringido*, en tanto en cuanto, se atribuye su legitimación pasiva de forma limitada a (i) el Consejo Rector, a (ii) otro órgano social de la cooperativa²⁹ y a (ii) cualquier persona expresamente apoderada.

En relación a (i) el Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General. Eso sí, cabe la

27. Vdi. artículo 32 LCo.

28. Vid. la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1992.

29. Señala el artículo 19 LCo :

"Son órganos de a sociedad cooperativa, los siguientes:

La Asamblea General.

El Consejo Rector.

La Intervención.

Igualmente a sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales".

posibilidad de que en atención al número de socios de la cooperativa, los estatutos pueden haber previsto la existencia de un administrador único.

Por su parte, la LCo reconoce expresamente la posibilidad de que sean asignados estatutariamente a otros (ii) órganos de la cooperativa las facultades del Consejo Rector.

Y, finalmente, en tanto en cuanto, el Consejo Rector está facultado para conferir apoderamientos a (iii) cualquier persona, que asumirá las facultades representativas de gestión o dirección -gerente, director general o cargo equivalente-

3.- el *derecho de información* es de carácter *múltiple* puesto que la LCo reconoce su ejercicio de forma (i) individual al socio³⁰ y de forma (ii) colectiva, en aquellos supuestos en los que la solicitud parta del 10 % de los socios de la cooperativa, o cien socios, cuando ésta tenga más de mil³¹.

4.- el *derecho de información* es de carácter *homogeneo* al permitir su ejercicio a todos los socios, independientemente de la cuantía de su participación en el capital social cooperativos.

5.- el *derecho de información* es de carácter *público*, en tanto en cuanto, va ligado a la condición de socio y a la garantía que a éste proporciona.

6.- el *derecho de información* es de carácter *consustancial* a la titularidad que corresponde a los componentes de la sociedad³².

7.- el *derecho de información* es de carácter *imperativo*, puesto que, su ejercicio únicamente está condicionado a los criterios de delimitación que aparezcan previstos en la LCo, en los estatutos sociales o en los acuerdos adoptados por la Asamblea General³³.

8.- el *derecho de información* tiene carácter *de mínimo inderogable* puesto que LCo establece su contenido objetivo, con la posibilidad de ampliación.

9.- el *derecho de información* es de carácter *político funcional*, ya que representa la esfera jurídica de intervención y participación del socio en la sociedad cooperativa.

10.- el *derecho de información* es de carácter *autónomo* por cuanto tutela un interés específico que es que el socio necesita tener conocimiento de aquello que le afecta, atendiendo a que la cooperativa, como persona jurídica, por lo tanto, con base en un contrato asociativo, así lo demanda.

11.- el *derecho de información* es de carácter *necesario* lo que comporta que su vulneración genera la correspondiente nulidad de actuación, por acción u omisión del órgano encargado en facilitarlos.³⁴

30. Vid. artículo 16.3 LCo.

31. Vid. artículo 16.3 g) LCo.

32. Vid. entre otras las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1962, 15 de octubre y 4 de noviembre de 1971 y 17 de febrero de 1984.

33. Vid. artículo 16.3 LCo.

34. Vid. sobre este carácter y en relación al derecho de información en las personas jurídicas de naturaleza asociativa, el Tribunal Supremo tiene declarado, fundamentalmente en el ámbito de las sociedades mercantiles, la sentencia de 3 de marzo de 1977.

12.- el *derecho de información* tiene carácter *intrasocietario-garantista* puesto que se concibe históricamente como presupuesto para una decisión responsable además de ser instrumento de control por parte del socio, eso sí, todo esto armonizado con los intereses de la sociedad tanto desde el punto de vista de la adecuada reserva de determinadas informaciones sociales, además de por razones de funcionalidad³⁵.

13.- el *derecho de información* es de naturaleza *extrasocietaria-garantista* puesto que su ejercicio efectivo por los socios, se convierte, en última instancia, en un medio eficaz de control en la actuación de los órganos sociales de la cooperativa, lo que sin lugar a dudas revierte positivamente en la actuación y relación de la misma con terceros extraños a ella.

14.- el *derecho de información* tiene carácter *instrumental* ya que, funciona como un presupuesto para la mejor efectividad del conjunto de los derechos del socio, fundamentalmente, eso sí, aunque no de manera exclusiva, para el mejor ejercicio del derecho de voto. Con carácter general, opera como mecanismo que permite el ejercicio de otros derechos, permitiendo al socio un conocimiento directo sobre la situación y gestión de la sociedad.

15.- el *derecho de información* tiene carácter *limitado* en lo que respecta a su ejercicio por parte del socio instante³⁶, en atención a que su desarrollo con la facultad de examen exhaustivo de la documentación o aclaraciones solicitadas o debidas, no debe suponer un ejercicio malicioso o abusivo ni poner en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa, pues este derecho no puede servir como medio para obstruir o paralizar la actividad social, sobreponiendo, por lo tanto, a los intereses sociales el particular del socio que requiere la información³⁷.

35. En este sentido, señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 20 de marzo de 1999, en su Fundamento de Derecho Tercero, lo siguiente: "El tratamiento intrasocietario del derecho de información del accionista se concibe históricamente como presupuesto de una decisión responsable e instrumento de control por parte del socio, conjugado con los intereses de la sociedad tanto desde el punto de vista de la conveniente reserva de determinadas informaciones como por razones de funcionalidad. Así, en la Ley de Sociedades Anónimas vigente, el derecho de información del accionista se manifiesta en una doble modalidad: a).-Como derecho a obtener determinadas informaciones documentales preparatorias de la Junta General, por ello, a partir de la convocatoria de la misma, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, y, en su caso el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, debiendo hacerse mención de este derecho en la convocatoria (art. 212 LSA); b).-Como derecho de los accionistas a solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día (art. 112 LSA). Y, al lado de este derecho de información se establecen también las cautelas a favor de la sociedad, y, así el artículo 112 continúa en su redacción: «Los administradores estarán obligados a proporcionárselos (informes y aclaraciones), salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital»".

36. Vid. artículo 16.4 LCo.

37. La doctrina jurisprudencial aplicable *mutatis mutandis* a el precepto 16.4 LCo; sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1969, 7 de octubre de 1985 y de 26 de diciembre de 1969.

16.- el *derecho de información* es de naturaleza *colaborativa* pues se espera por parte, tanto del (i) órgano social encargado de suministrarla como del (ii) socio instante. Las partes tienen, por ello, la obligación de colaboración de buena fe, puesto que esto redundaría en la marcha social, al facilitarse una gestión normal y el cumplimiento de los fines sociales.

Ciertamente, en lo que afecta a la actuación del (i) órgano social su aplicación es exigida implícitamente por la LCo al reconocer a los socios el ejercicio de sus derechos, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias³⁸, además, de que la negativa de proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los instantes³⁹.

En lo que respecta a la exigida actuación basada en la buena fe del (ii) socio el cual requiere la información, por reconocimiento expreso e implícito de la LCo⁴⁰.

17.- el *derecho de información* es de naturaleza *condicional* en relación al tipo de información solicitada teniendo en cuenta que la misma no será suministrada cuando “*el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes*”. Ningún derecho tiene el carácter de exclusivo, excluyente y absoluto, por ello, el *derecho de información* se encuentra limitado, entre otros por las actitudes abusivas del socio, por lo que, la reconocida facultad discrecional del órgano de administración no equivale a arbitrariedad, así que, denegar la información solicitada, comporta su justificación, pues ha de concurrir realmente una causa o motivo que ampare dicha negativa, ya que en otro caso estaríamos ante un mero capricho.

Al principio general, la excepción a la regla, y por lo tanto, obligatoriedad en la entrega de la información, en el acto específico de celebración de la Asamblea General, que se manifiesta en los siguientes supuestos;

a.- cuando la información, en los supuestos expresamente regulados en la LCo⁴¹ haya sido apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados, lo que por reconocimiento implícito, permite que dicha solicitud de información sea instada por un único socio.

b.- en los demás supuestos, es decir, para el resto de los comprendidos en el artículo 16.3 LCo, se debe acordar por;

(1) el Comité de Recursos, o, en su defecto, por (2) la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

38. Vid. artículo 16.1 LCo.

39. Vid. artículo 14.4 LCo.

40. Vid. artículos 16.4 y 15 LCo.

41. Artículo 16.3 e), f) y g) LCO.

18.- el *derecho de información* es de naturaleza *discrecional* puesto que el órgano encargado de facilitar la información puede negarse a suministrarla en base un amplio abanico de causas, las cuales, en todo caso, se entienden deben encajar en los límites de carácter general y no exahustivos regulados en la LCo⁴², por lo que, comporta, sin lugar a dudas, otorgar la facultad interpretativa de los intereses sociales al mismo, correspondiendo en última instancia el control de la legalidad de la decisión de la actuación del órgano encargado de facilitar la información, a los tribunales, que deben decidir sobre la pertinencia o no de su decisión.

19.- el *derecho de información* es de naturaleza *dimensional* en relación a los elementos que condicionan la entrega o no de la información requerida por el socio o socios. Por ello, se puede diferenciar lo supuestos en los que;

a.- el Consejo Rector queda facultado para poder negar la información solicitada, cuando en los supuestos expresamente configurados por la LCo, su distribución ponga en (i) grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o (ii) cuando la petición constituya obstrucción reiterada o (iii) abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes.

(i) la negativa fundamentada en el grave peligro que pueda ocasionar a los legítimos intereses de la cooperativa permite la realización de las siguientes matizaciones;

1.- la LCo menciona la necesaria presencia de una situación de peligro pero con carácter de grave, por lo que podría entenderse, a *sensu contrario*, que queda excluido el que tenga carácter leve o incluso muy grave, y eso en atención a la circunstancia de que el legislador se ha preocupado en delimitarlo. Ciertamente, si en relación al carácter leve parece haber más razones de interpretación excluyentes, la naturaleza de muy grave, permite entenderlo incluido en el peligro grave exigido, pues si éste es causa de negativa, máxime debe entenderse la situación de peligro muy grave.

2.- la situación de peligro debe afectar a los intereses sociales, configurándose como requisito de máxima, frente a los intereses particulares de los socios, que verán prevalecer siempre el interés cooperativo al suyo propio. Luego, ante la falta de referencia expresa legal, esa situación grave de peligro debe perjudicar, ya sea de forma significativa o no, los intereses sociales.

(ii) por su parte, la negativa fundamentada en que la solicitud de información deba constituir obstrucción reiterada por parte de los socios, supone el establecimiento de la Ley de un criterio de conexión extraordinariamente amplio, lo que hace necesario determinar en cada caso cuando una petición sobrepasa los límites en el ejercicio del *derecho de información* con la correspondiente obstaculización o paralización de la actividad social que comportaría sobre-

42. Vid. artículo 16.4 LCo.

poner los intereses particulares a los intereses sociales. Ante esto, se puede efectuar las siguientes consideraciones:

1.- la LCo no especifica qué debe entenderse por obstrucción y por lo tanto, en que supuestos deben ser valorados como tal por el Consejo Rector

2.- se exige que la actuación obstructiva por parte del socio instante de la información sea reiterada sin más distinciones ni precisiones lo que en atención a lo expuesto -la información no se trata de un derecho absoluto, y la exigencia de colaboración, desde luego, de quien reclama dicha información- ponen de relieve la necesidad de que la valoración de esa solicitud obstructiva reiterada suponga un ánimo entorpecedor del funcionamiento correcto y normal de la cooperativa, más que un verdadero interés en conocer el estado de la sociedad

Del tenor literal del artículo 16.4 LCo parece desprenderse que el Consejo Rector no puede negarse a facilitar al socio o socios la información requerida, puesto que delimita la facultad de poder negar la información solicitada en los supuestos establecidos legalmente como excepción.

(iii) abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes ya que junto a los legítimos intereses de la cooperativa, se manifiestan otros límites generales en el ejercicio de los derechos que se condensan en la doctrina del abuso del derecho⁴³ (Millán, 2003:137), es por ello que, el derecho de información reconocido a los socios, que constituye, un derecho fundamental societario, no se puede llevar a un extremo tal que produzca un imposible funcionamiento correcto y normal de la sociedad, pues no se puede desvincular el derecho de los socios a obtener información de su propia finalidad cual es el ejercicio responsable de su derecho⁴⁴, debe usarse atendiendo a la buena fe contractual, ya que su ejercicio de una forma indiscriminada perturba gravemente el desarrollo de la actividad societaria⁴⁵.

b.- el Consejo Rector queda obligado a la entrega de información en el acto de celebración de la Asamblea y para los supuestos establecidos en la LCo cuando (i) la solicitud de información es apoyada por más de la mitad de los votantes presentes o representados y (ii) cuando sea acordado por el Comité de Recursos, o en su defecto, por la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información. Esto queda sujeto a las siguientes salvedades;

(i) la solicitud de información apoyada por más de la mitad de los votantes presentes o representados, en los supuestos en los que un socio o socios han

43. Vid. artículo 7 Código Civil.

44. A este respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras sentencias las de 8 de mayo de 2003 y 14 de febrero de 2007.

45. Vid. las sentencias del Tribunal Supremo de 17 mayo 1995, de 30 mayo de 2000 y 2 de diciembre de 2003.

instado la solicitud de información, enerva el reconocimiento legal de la oposición del Consejo Rector a facilitar dicha información. Pero siendo ello así, indudable y protegible el derecho de los socios en orden informativo, debe ser respetado a fin de que éstos no queden, por falta de información, a merced de la valoración exclusiva y discrecional del Consejo Rector.

(ii) cuando sea acordado por el Comité de Recursos, o en su defecto, por la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información, en aquellos supuestos, comprendidos en el artículo 16.3 LCo –excepto los apartados e), f) y g)-. Ante la contención en la regulación se ha señalado que deben ser los estatutos sociales los que establezcan los plazos para que opere dichos recursos de naturaleza intrasocietaria (Paz, 1990:192).

20.- el *derecho de información* tiene naturaleza *recepticia*, esto comporta que debe hacerse valer debidamente, ya que si no se peticiona no se genera el correspondiente derecho a obtener respuesta informativa⁴⁶.

La LCo distingue expresamente, los supuestos en los que se hace necesario la petición previa de información, escrita o verbal, frente a otros en los que el *derecho de información* se origina, *per se*, desde la adquisición de la condición de socio.

(i) es necesario la solicitud previa cuando; a) se insta del Consejo Rector la copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y el estado de la situación económica del socio peticionario en relación con la cooperativa, b) si se insta del Consejo Rector copia certificada de los acuerdos adoptados en Asambleas Generales, c) cuando, antes o durante la celebración de la Asamblea General, se pide ampliación de toda la información que se considere necesaria y relacionada con los puntos a tratar en el orden del día, d) si se insta información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a los derechos económicos o sociales del socio y e) cuando el 10 % de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, precisen de cualquier tipo de información que consideren necesaria.

(ii) no es necesario la solicitud previa de información, por lo tanto, hay obligación de remisión; a) de la copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, de la cooperativa, b) libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General, c) el examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría.

46. En este sentido y en relación a la jurisprudencia relativa a las sociedades anónimas vid. las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2000, de 6 de mayo de 1988 y de 17 de mayo de 1995.

Por lo tanto, sino se peticiona por el socio la información no se genera el derecho a obtener respuesta o información; así, si el *derecho de información* no se hace valer debidamente en los momentos que la Ley establece⁴⁷, no puede entenderse infringido por el órgano de administración su no facilitación.

Luego, la LCo configura de forma implícita las vías existentes para efectuar la petición de información, diferenciando; (i) la petición individual, (ii) la petición colectiva y (iii) la que se haya establecido en los estatutos sociales.

21.- el *derecho de información* es de naturaleza *modal*, atendiendo a las siguientes circunstancias:

(i) en su solicitud como en su suministro, se utiliza la escritura o la oralidad, pero con predominio de la escritura sobre la oralidad⁴⁸, sin perder de vista que la obligación de conceder dicha información es del órgano de administración –el Consejo Rector–, sin perjuicio de que pueda delegar en empleados y de la posibilidad de creación estatutaria de Comités o Comisiones especializadas.

(ii) su solicitud puede ser instada (1) individualmente, (2) colectivamente y (3) la que se haya establecido estatutariamente;

(1) el socio de la cooperativa, de forma individual está facultado a instar la correspondiente solicitud de información tal y como se recoge expresamente en la LCo.

(2) el colectivo de socios figura igualmente reconocido por la LCo para solicitar la información, eso sí en supuestos más limitados; a.- cuando el 10 % de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere necesaria, b.- cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y se apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados, c.- en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

(3) el modo establecido en los estatutos sociales debe ser entendido como complementario al delimitado como mínimo en la LCo.

47. Vid. las sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1993 y de 30 de mayo de 2000.

48. La LCo establece la posibilidad de solicitud informativa de forma verbal cuando si artículo 16.3 e) señala lo siguiente: “Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día”. Por su parte el apartado 4 del citado precepto sigue regulando la modalidad de información verbal tanto desde el que la insta como el que está obligado a facilitarla, al decir: “...No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información”.

(iii) la solicitud de la *información* queda delimitada por la LCo en las siguientes franjas temporales, y en atención al contenido de la instada para su suministro;

(1) en cualquier momento la solicitud puede ser instada cuando se quiera tener copia de los estatutos sociales, del Reglamento de régimen interno y sus modificaciones, cuando se desee tener acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General, a la obtención de certificado de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso a que se le muestre y aclare, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa. Cuando se solicite información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. Además, cuando el 10 % de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten al Consejo Rector la información que considere necesaria. También, por reconocimiento expreso e implícito de la LCo, y en consideración de elementos integrantes del *derecho de información*, a pedir cuantas ampliaciones y aclaraciones que sobre cualquier asunto económico y social de la cooperativa sean necesarias.

(2) con anterioridad a la celebración de la Asamblea General y entre su convocatoria y la fecha señalada para su desarrollo, la de examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en concreto las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría. Por su parte también, cuando se desee recibir la ampliación de información.

(3) constante la celebración de la Asamblea General cuando se solicite verbalmente, en el transcurso de la misma, la aplicación de toda la información que se considere necesaria y esté relacionada por una parte; con los puntos (i) contenidos en el orden del día como (ii) por otros asuntos no incluidos en la convocatoria, siempre que en este caso, la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes o representados.

(4) celebrada la Asamblea General en los supuestos en los que se desee obtener copia certificada de los acuerdos adoptados en la misma.

22.- el *derecho de información* tiene naturaleza *clara y accesible* y ello permite sostener que toda información suministrada por el órgano de administración de la cooperativa habrá de ser ampliada y aclarada a petición del socio⁴⁹. La LCo reconoce expresamente el derecho del socio a solicitar por escrito, antes de la celebración de la Asamblea y en el transcurso de ella, la ampliación de toda información que considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día,

49. En este sentido vid. la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Córdoba de 1 de marzo de 2005.

además y en atención a los principio que informan el *derecho de información* autoriza mantener y considerar que también en el resto de supuestos, el órgano de administración de la cooperativa habrá de realizar las ampliaciones y aclaraciones precisas con el fin de garantizarle al socio el ejercicio de su derecho, “hoy como ayer, los socios de una Cooperativa son acreedores a una información clara y accesible” (Paz, 1990:187). Por ello, se sostiene lo siguiente;

(i) en los supuestos de datos predeterminados legalmente, como el contenido de los estatutos sociales, o el reglamento de régimen interno, o los actos de la Asamblea General, se presume que el socio está en condiciones de comprenderlos, a no ser que solicite expresamente que se le aclaren o expliquen.

(ii) en los supuestos de datos relativos a la situación patrimonial, financiera y de resultados de la cooperativa, o de su marcha como empresa, o los relativos a las concretas relaciones económicas del socio con la cooperativa, se rigen por el principio contrario, de que la iniciativa para su aclaración corresponde al órgano que suministra los datos, ya que se entiende que no pueden ser comunicados sin explicación.

23.- el *derecho de información* tiene naturaleza *temporal* desde el punto de vista del órgano encargado de proporcionarla. El legislador cooperativo se ha preocupado por delimitar en determinados supuestos, el plazo necesario para ejecutar la respuesta, como fórmula garantista, una vez el socio o socios han ejercido su *derecho de información*. Esto permite diferenciar (i) los casos en los que no aparece regulado el plazo para responder a la información instada de (ii) los casos en los que expresamente se establece por LCo;

(i) los supuestos en los que no aparece regulado el plazo hacen referencia (1) al derecho del socio por recibir copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, (2) cuando solicita copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, (3) cuando se accede a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General (4) cuando se solicita copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

(ii) los supuestos en los que aparece regulado el plazo hacen alusión a (1) al derecho a que se muestre y aclare el estado de la situación económica del socio en relación con la cooperativa –en un plazo no superior a un mes- entendiéndose que funciona como plazo máximo que puede ser reducido en los estatutos sociales, (2) al derecho a examinar los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría –entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración-, (3) al derecho a recibir información complementaria de los puntos contenidos en el orden del día relativos a la Asamblea a celebrar –con anterioridad a la celebración de la Asamblea, en

el transcurso de la misma o después de su celebración donde los estatutos sociales deben regular el plazo máximo en el que el Consejo podrá responder fuera de la Asamblea, atendiendo a la complejidad de la petición formulada, (4) al derecho a recibir información sobre la marcha de la cooperativa, en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales - plazo de 30 días o, si es considerado de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día-, (5) al derecho a recibir todo tipo de información que se considere necesaria en los casos en los que es instada por el 10 % de los socios de la cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil -en un plazo no superior a un mes-.

24.- el *derecho de información* tiene naturaleza *impugnatoria-garantista* en su doble manifestación de inspección de la contabilidad y aspectos económicos y de obtener explicaciones sobre la marcha de las operaciones sociales, tiene como principal beneficiario al socio, ya que éste en aquellos supuestos en los que conozca con exactitud las actividades desarrolladas por los órganos administrativos de la sociedad y sus resultados podrá fundadamente participar en la aprobación de las cuentas anuales, decidir sobre el reparto de las ganancias o exigir responsabilidad a los administradores, elegir a otros, impugnar acuerdos, y, en general, fiscalizar y participar en la marcha de la entidad. Todo ello comporta, que ante la actitud del órgano encargado de facilitar la *información* se articulen fórmulas de control que tienen manifestación en la declaración de su nulidad. Ciertamente, la LCo imponen la obligación inexcusable de dar cumplimiento al ejercicio del *derecho de información*, destacando que su trasgresión es causa de nulidad⁵⁰. Ahora bien, la normativa, ante la negativa del órgano de administración a suministrar la información solicitada, otorga consecuencias jurídicas diversas; por una parte (i) si la negativa tiene como fundamento la puesta en grave peligro de los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes y por otra (ii) si la negativa no tiene ningún fundamento expresamente reconocido como causa de excepción a la obligación de facilitar *información*, lo que permite realizar las siguientes matizaciones;

(i) si la negativa tiene como fundamento la puesta en grave peligro de los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes, comporta el posible ejercicio del socio de la acción de impugnación debiendo acreditarse por el órgano de administración la existencia del motivo o motivos que justifican dicha negativa, pero entendiéndose, en principio que no se ha infringido el ejercicio del *derecho de información*.

(ii) si la negativa no tiene ningún fundamento expresamente reconocido como causa de excepción a la obligación de facilitar *información* y atendiendo al

50. Vid. los artículos 16.4 y 31 LCo.

reconocimiento expreso de la LCo, es causa que justifica la acción de impugnación del socio. Por su parte, aunque no se dice nada de aquellos casos en los que se ha facilitado información pero esta es incompleta, incorrecta o incluso falsa, una interpretación integradora permite entender su inclusión como causa de impugnación.

Ahora bien, no todo supuesto acarrea la nulidad, pues pueden darse casos en los que no se entiende vulnerado el *derecho de información* por el hecho de que alguno de los documentos no estuviese disponible para el socio, sin constar que éste hubiera solicitado el examen de los mismos, pues para que la vulneración del *derecho de información* determine la nulidad, es necesario que se trate de una conculcación real del mismo, a través del impedimento de su ejercicio, sin que baste para ello con una mera vulneración potencial, por el hecho de los documentos e informes sobre los que debe de ejercerse tal derecho no estuviesen disponibles, cuando no consta que ningún socio hubiera solicitado su examen o entrega⁵¹.

Por todo lo anterior se puede decir que el *derecho de información* ejercido por el socio en una cooperativa es la facultad que el mismo tiene atribuida por Ley, para obtener un correcto y debido conocimiento, lo más exacto posible, tanto de la situación económica, patrimonial y financiera de la sociedad, así como del resto de datos sociales necesarios para evaluar y examinar la gestión cooperativa, y es éste un derecho esencial no sólo inderogable, sino, además irrenunciable.

4. CONCLUSIONES

El tratamiento intrasocietario del *derecho de información* del socio de una cooperativa queda concebido como presupuesto necesario para la toma de decisiones responsables e instrumento de control por parte del socio, conjugado con los intereses de la sociedad tanto desde el punto de vista de la adecuada reserva de determinadas informaciones como por razones de funcionalidad. Así, este *derecho de información* del se manifiesta en su doble modalidad; a) de derecho a obtener determinadas informaciones documentales preparatorias de la Asamblea General, a partir de la convocatoria de la misma, obteniendo, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, y b) de derecho a solicitar cuanta información de naturaleza netamente económica y social precise. Pero este *derecho de información* establece también las cautelas a favor del socio, articulando fórmulas de control

51. Vid. la Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de 23 de octubre de 2003.

garantista, al reconocerse la obligación por parte del órgano de administración de suministrarla.

En cuanto al contenido y límites del *derecho de información*, la ley de forma expresa e implícita, formula las exigencias a la hora de delimitarlo; 1.- es de carácter *subjetivo-general*, en cuanto su atribución de legitimación activa 2.- es de carácter *subjetivo restringido*, en relación a su atribución de legitimación pasiva, 3.- es de carácter *múltiple*, 4.- es de carácter *homogeneo* al permitir su ejercicio a todos los socios, 5.- es de carácter *público*, 6.- es de carácter *consustancial* a la titularidad que corresponde a los componentes de la sociedad, 7.- es de carácter *imperativo*, 8.- tiene carácter *de mínimo inderogable*, 9.- es de carácter *político funcional*, 10.- es de carácter *autónomo*, 11.- es de carácter *necesario*, 12.- tiene carácter *intrasocietario-garantista* puesto que se concibe históricamente como presupuesto para una decisión responsable además de ser instrumento de control por parte del socio, 13.- es de naturaleza *extrasocietaria-garantista* puesto que su ejercicio efectivo por los socios, se convierte, en última instancia, en un medio eficaz de control en la actuación de los órganos sociales de la cooperativa, lo que sin lugar a dudas revierte positivamente en la actuación y relación de la misma con terceros extraños a ella, 14.- tiene carácter *instrumental*, 15.- tiene carácter *limitado* en lo que respecta a su ejercicio por parte del socio instante, 16.- es de naturaleza *colaborativa*, 17.- es de naturaleza *condicional* en relación al tipo de información solicitada, 18.- es de naturaleza *discrecional* puesto que el órgano encargado de facilitar la información puede negarse a suministrarla, 19.- es de naturaleza *dimensional* en relación a los elementos que condicionan la entrega o no de la información requerida por el socio o socios, 20.- tiene naturaleza *recepticia*, 21.- es de naturaleza *modal*, 22.- tiene naturaleza *clara y accesible*, 23.- tiene naturaleza *temporal*, y 24.- tiene naturaleza *impugnatoria-garantista*.

Además, no siempre la información solicitada puede ser objeto de concesión, por lo que la ley establece unos motivos de denegación de la información cuando a juicio del órgano de administración la publicidad de los datos solicitados perjudique en definitiva y desde el punto de vista objetivo, los intereses sociales o tal solicitud, desde el punto de vista subjetivo, constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte del socio instante.

La ley establece por reconocimiento implícito y expreso que en relación a la resolución del conflicto sobre obtención de la información, su revisión que va dirigida a la impugnación del acuerdo social por infracción del derecho de información y consiguiente declaración judicial de nulidad del mismo si ha sido incorrecta, incompleta, y no fundada la negativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO, R. (2006); "El desarrollo normativo de la Sociedad Cooperativa Europea: propuestas de implantación", *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Año 4, nº. 2.
- BORJABAD P.J (1993); *Manual de Derecho Cooperativo*, Barcelona.
- BUENDÍA, I. (2000): "La participación democrática: ¿un valor en extinción en las sociedades cooperativas?", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 34, abril.
- CALBACHO, F. (1988): "El Derecho de información del accionista en la sociedad anónima", *Revista de Derecho mercantil*, nº 189-190.
- CUBEDO, M. (2007): "El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 58, agosto.
- DIVAR, J. (1987): *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Bilbao.
- ESTEBAN, G. (1994): "Derecho de información del accionista", en Alonso Ureba, A. (coord.), Duque Domínguez, J. (coord.), García Villaverde, R. (coord.) y Sánchez Calero, F.J. (coord.): *Derecho de sociedades anónimas* (en homenaje al profesor José Girón Tena), vol. 2, tomo 1, Madrid.
- GARCÍA, R. (1991): "Derecho a la información del socio y del administrador (sobre la existencia de un derecho a la información de los miembros del Consejo de Administración)", *Cuadernos de Derecho y de Comercio*, diciembre.
- GÓMEZ, P. y MIRANDA, M. (2006); "Sobre el régimen económico y financiero particular de las sociedades cooperativas", *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 90, tercer cuatrimestre.
- MANRIQUE, F. y RODRÍGUEZ, J.M. (1980): "La Cooperativa: garantías formales para su eficacia en el tráfico", *Revista de Derecho Notarial*, nº 109 y 110.
- MILLÁN, R.Á. (2003): *El derecho de información en la Ley de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela.
- NARVÁEZ, M.Á. e IRANZO, M.D. (1994): "El derecho de información del socio frente al secreto de contabilidad del comerciante: aspectos procesales y sustantivos", *Derecho de los negocios*, año 5, nº 40.
- PANIAGUA, M. (2007): "El estatuto de la sociedad cooperativa europea: el problema de su aplicación en España", *Revista de Economía Social*, nº 34, enero.
- PAZ, N. (1990): "Artículo 36", en Paz Canalejo, N., y Vicent Chuliá, F.: *La Ley General de Cooperativas. Comentarios*, vol. 2, Madrid.
- (1995): "El derecho de información del socio en la cooperativa", *Cuadernos de derecho judicial*, n 22.
- (1995): "Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación", *Revesco estudios cooperativos*, nº 61, diciembre.

- __(1999) "Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley Estatal de Cooperativas", *Revesco estudios cooperativos*, n° 69, 3er cuatrimestre.
- ROMERO, J.A. (2000): *El derecho de información documental del accionista*, Madrid.
- TRUJILLO, I.J. (2000): "El valor jurídico de los principios cooperativos: a propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", *Revista crítica de derecho inmobiliario*, año n° 76, n° 658.
- VICENT, F. (1995): "El derecho de información del socio en la cooperativa", *Cuadernos de derecho judicial*, n 22.